



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 105-2011-LIMA

Lima, cuatro de octubre de dos mil once.-

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la doctora Rosario Victoriana Donayre Mavila, Jueza Superior provisional del Distrito Judicial de Lima, contra la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de marzo de dos mil once, de fojas ciento cuarenta y uno, en el extremo que dispuso que ~~en todo caso~~ ante la aparente afectación de derechos fundamentales (artículo dos, numeral diez, de la Constitución Política del Estado) que tendrían connotación penal, ~~corresponde remitir las copias pertinentes al Ministerio Público, a fin que se pronuncie con arreglo a sus atribuciones.~~

### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que mediante queja interpuesta por la señora Vanessa Joanna Aliaga Castillo, se atribuye a la Jueza Donayre Mavila haber amenazado y coaccionado a la quejosa para que no denuncie actos de corrupción que podrían afectar al esposo de la recurrente, el Sub Gerente de Escalafón Judicial señor Marco Antonio Bonett Hermosa.

**Segundo.** Que como se advierte de la resolución impugnada, el Órgano de Control declaró improcedente la queja argumentado que la quejosa habría precisado que el hecho denunciado se produjo a fines de enero de dos mil nueve, como consta a fojas seis, y estando a que su queja fue interpuesta con fecha siete de setiembre de dos mil diez, vía web, han transcurrido más de veinte meses, superando en exceso el plazo para interponer queja, habiendo así operado la caducidad, lo que constituye un límite para poner en acción la facultad disciplinaria del Órgano de Control, conforme lo previsto en el artículo setenta y nueve, numeral uno, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Además, dispuso en el numeral segundo de la decisión que *"en todo caso implicado tales referencias la aparente afectación de derechos fundamentales (artículo dos punto diez de la Constitución) que tendrían connotación penal, corresponde remitir las copias pertinentes al Ministerio Público, a fin que se pronuncie con arreglo a sus atribuciones"* argumentando que tanto la quejosa Vanessa Joanna Aliaga Castillo como los declarantes Marco Antonio Moreno Paico y Beatriz Elena Dávila Ramón han referido que la juez quejada tendría en su poder correos de carácter privado de la quejosa y los testigos mencionados, afirmaciones que no están corroboradas con prueba material, pero que implican una aparente afectación de derechos fundamentales, por lo que se remite copias al Ministerio Público para que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

**Tercero.** Que a fojas ciento cuarenta y ocho la recurrente interpuso recurso de apelación contra el numeral segundo de la parte decisoria de la resolución impugnada, alegando que con fecha veintinueve de abril de dos mil once ha tomado conocimiento que se le ha instaurado investigación preliminar, sin que se le haya notificado para efectuar su manifestación y/o



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 105-2011-LIMA

descargos, vulnerándose sus derechos constitucionales y legales, como el derecho a la defensa, a un debido y legítimo proceso, al respeto del principio de legalidad; así como a los principios de carácter integral, objetividad, congruencia, eficacia, presunción de licitud, inmediación y de proporcionalidad, entre otros.

**Cuarto.** Que el artículo tres del Código de Procedimientos Penales establece que cuando en la sustanciación de un procedimiento civil aparezcan indicios razonables de la comisión de un delito perseguible de oficio, el juez dará conocimiento al representante del Ministerio Público para que entable la acción penal correspondiente.

**Quinto.** Que conforme se desprende de la resolución impugnada, la razón por la que el A quo decidió poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos materia de queja, se debió a que en el trámite de la investigación preliminar los testigos Marco Antonio Moreno Paico y Beatriz Elena Dávila Ramón, y la propia quejosa manifestaron que la recurrente tenía en su poder correos de carácter privado. En consecuencia, considerando este hecho que viola el secreto de las telecomunicaciones se decidió ponerlo en conocimiento del Ministerio Público, a fin que se pronuncie con arreglo a sus atribuciones; hecho que se encuentra dentro de sus facultades como lo prescribe la normatividad precedentemente citada, lo que de ningún modo puede ser considerado como una afectación a los derechos invocados por la recurrente, toda vez que dicha conclusión no vincula al Ministerio Público, quien en su condición de titular de la acción penal y conforme la autonomía e independencia que la Constitución le otorga, tomará en su momento la decisión que corresponda.

**Sexto.** Que, asimismo, no pasa desapercibido que de los recaudos acompañados se advierte que durante la tramitación de la Visita Judicial Extraordinaria número doscientos sesenta y tres guión dos mil diez se hayan producido los siguientes hechos evidentemente irregulares: a) Que un tercero, Marco Antonio Bonett Hermosa, se haya apersonado como persona natural al procedimiento, solicitando copias fedateadas del mismo, y que el Órgano de Control a cargo del Juez Carlos Arias Lazarte haya dispuesto su expedición, conforme se desprende de la resolución de fecha once de agosto de dos mil diez, de fojas veinticuatro, cuando los procedimientos que se tramitan ante el Órgano de Control tienen carácter reservado; y, b) Que cuando la servidora judicial Vanessa Joanna Aliaga Castillo, que formaba parte del mismo, solicitó copias certificadas, no sólo se le exigió el pago del arancel judicial por dicho concepto, sino que además se le exigió que motive su solicitud, conforme se desprende de la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, de fojas veintinueve, hecho que evidencia un trato desigual ante un mismo pedido, y que amerita ser investigado.

**Sétimo.** Que, finalmente, analizados los actuados y los argumentos del recurso de apelación, se tiene que no se aprecia que se hayan producido vulneración a los derechos fundamentales señalados por la recurrente; razón por la cual debe ser confirmada la resolución impugnada.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 105-2011-LIMA

Chaparro Guerra, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

## RESUELVE:

**Primero.- CONFIRMAR** la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de marzo de dos mil once, de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cuatro, en el extremo que dispuso que en todo caso ante la aparente afectación de derechos fundamentales (artículo dos, numeral diez, de la Constitución Política del Estado) que tendrían connotación penal, corresponde remitir las copias pertinentes al Ministerio Público, a fin que se pronuncie con arreglo a sus atribuciones; en la tramitación de la queja interpuesta por Vanessa Joanna Aliaga Castillo contra la doctora Rosario Victoriana Donayre Mavila, Jueza Superior del Distrito Judicial de Lima. **Segundo.-** Disponer que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial proceda conforme a sus atribuciones, en relación a lo expuesto en el sexto fundamento de la presente resolución; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-  
SS.



*Cesar San Martín Castro*

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

*Robinson O. González Campos*

ROBINSON O. GONZÁLEZ CAMPOS

*Luis Alberto Vásquez Silva*

LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

*Dario Palacios Dextre*

DARIO PALACIOS DEXTRE

*Ayar Chaparro Guerra*

AYAR CHAPARRO GUERRA

RCM/ljnr.

*Robert Cáceres Martínez*  
Robert Cáceres Martínez  
Secretario Habilitado